

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el seguimiento de la interacción de los bosques y del medio ambiente en la Comunidad (Eje Bosques)

(2003/C 20 E/10)

COM(2002) 404 final — 2002/0164(COD)

(Presentada por la Comisión el 15 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo de la propuesta

La presente propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo tiene por objeto establecer un nuevo sistema comunitario de seguimiento de las interacciones forestales y medioambientales que permita mejorar la protección de los bosques en la Comunidad. Dicho sistema se basará en las consecuencias de los dos Reglamentos del Consejo adoptados en el pasado para el seguimiento del impacto de la contaminación atmosférica ⁽¹⁾ y de los incendios ⁽²⁾ en los ecosistemas forestales. La propuesta, que introduce un marco plurianual de una duración inicial de seis años (2003-2008), viene a superar el alcance de esos dos Reglamentos para adaptarse a la necesidad de un sistema más flexible con el que evaluar en contextos más amplios las condiciones de los ecosistemas forestales. La propuesta simplifica también las actividades actuales, reagrupando elementos de ambos Reglamentos en un solo Reglamento marco que cubre la protección y el seguimiento de los bosques.

Contexto

Contexto normativo

El Reglamento (CEE) n° 3528/86 del Consejo estableció en la Comunidad un régimen con el que se pretendía aumentar la protección de los bosques comunitarios contra la contaminación atmosférica y contribuir con ello a salvaguardar el potencial productivo de la agricultura.

Dicho Reglamento introducía un sistema de seguimiento de los bosques a largo plazo que fue aplicado en estrecha colaboración con el Programa de Cooperación Internacional para la Evaluación y el Seguimiento de los Efectos de la Contaminación Atmosférica en los Bosques (PCI Bosques), enmarcado en el Convenio NU/CEPE sobre la Contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia (Ginebra, 1979) ⁽³⁾, del que la Comunidad Europea es Parte Contratante. El Reglamento prevé que la Comunidad cofinancie el 50 % del coste de las medidas que apliquen los Estados miembros dentro de sus programas nacionales.

Por su parte, el Reglamento (CEE) n° 2158/92, también del Consejo, creó un marco de acción destinado a la prevención de los incendios forestales. En virtud de ese Reglamento se han cofinanciado diversas medidas, como, por ejemplo, la creación de sistemas de prevención (o la mejora de los ya existentes) con el establecimiento de la infraestructura necesaria (caminos forestales, senderos, bocas de agua, corta-fuegos, etc.), y la creación o mejora de métodos para controlar los bosques, identificar las causas de los incendios forestales y determinar los medios más adecuados de combatirlos. El Reglamento incluía un sistema de información en materia de incendios forestales que quedará cubierto también por el Reglamento marco que ahora se propone.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 3528/86 del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, relativo a la protección de los bosques de la Comunidad contra la contaminación atmosférica (DO L 326 de 21.11.1986, p. 2).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2158/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a la protección de los bosques comunitarios contra los incendios (DO L 217 de 31.7.1992, p. 3).

⁽³⁾ Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia (NU/CEPE, 1979).

El Reglamento (CE) n° 307/97, de 17 de febrero de 1997 ⁽¹⁾, modificó el Reglamento (CEE) n° 3528/86, presentando como fundamento jurídico de esta medida el artículo 43 del Tratado. El 30 de abril de 1997, el Parlamento Europeo presentó una demanda sobre este asunto al Tribunal de Justicia. El 25 de febrero de 1999, el Tribunal dictó sentencia en los Asuntos conjuntos C-164/97 y C-165/97 ⁽²⁾, indicando que el Consejo debería haber adoptado como único fundamento jurídico el artículo 130 del Tratado (actualmente artículo 175). Como consecuencia de ello, se anuló el Reglamento (CE) n° 307/97, si bien el Tribunal suspendió los efectos de esta anulación hasta que el Consejo adoptara, en un plazo razonable, un nuevo Reglamento en la materia. Tal Reglamento es el (CE) n° 1484/2001 ⁽³⁾, que entró en vigor el 21 de julio de 2001. Más recientemente, el Reglamento (CEE) n° 3528/86 ha sido de nuevo modificado por el Reglamento (CE) n° 804/2002 ⁽⁴⁾.

Protección de los bosques contra la contaminación atmosférica

En cooperación con el PCI Bosques, las actividades de la Comunidad en este campo han venido desarrollándose a lo largo de los años de acuerdo con los objetivos marcados por las Conferencias Ministeriales sobre la Protección de los Bosques en Europa [Estrasburgo ⁽⁵⁾, Helsinki ⁽⁶⁾ y Lisboa ⁽⁷⁾] y por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) (Río de Janeiro, 1992). Dichas actividades, que fueron adoptadas sucesivamente por los Reglamentos (CEE) n°s 526/87 ⁽⁸⁾ y 1696/87 ⁽⁹⁾ y (CE) n°s 1091/94 ⁽¹⁰⁾ y 2278/1999 ⁽¹¹⁾, han cumplido los objetivos fijados por el Consejo.

Protección de los bosques contra los incendios

En 1994, la Comisión adoptó el Reglamento (CE) n° 804/94 ⁽¹²⁾, que establecía disposiciones de aplicación para el sistema comunitario de información sobre los incendios forestales. Este Reglamento dispuso que, en caso de incendio en cualquiera de las zonas de riesgo situadas en los Estados miembros participantes en el sistema, se procediera a la recogida sistemática de un conjunto de datos. El sistema de información cubre actualmente a seis Estados miembros con zonas que sufren el riesgo de incendios forestales: Alemania, Portugal, España, Francia, Italia y Grecia. Dicho sistema constituye un importante instrumento para el seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas por los Estados miembros y la Comisión en materia de prevención de incendios.

Políticas medioambientales e integración de nuevos ámbitos

La nueva regulación en materia de seguimiento adopta un enfoque científico y abarca todos los ámbitos de acción relacionados con el medio ambiente. El seguimiento que se propone responde a las grandes prioridades fijadas en el VI Programa de Acción en materia de Medio Ambiente ⁽¹³⁾ y en la Estrategia de desarrollo sostenible ⁽¹⁴⁾ (es decir, la contaminación, el cambio climático, la biodiversidad, los recursos naturales y los suelos).

⁽¹⁾ DO L 51 de 21.2.1997, p. 9.

⁽²⁾ Rec. Jurisprudencia I-1139 [1999].

⁽³⁾ DO L 196 de 20.7.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 132 de 17.5.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ Declaración general y Resoluciones adoptadas. Primera Conferencia Ministerial sobre la Protección de los Bosques en Europa (Estrasburgo, 1990).

⁽⁶⁾ Declaración general y Resoluciones adoptadas. Segunda Conferencia Ministerial sobre la Protección de los Bosques en Europa (Helsinki, 1993).

⁽⁷⁾ Declaración general y Resoluciones adoptadas. Tercera Conferencia Ministerial sobre la Protección de los Bosques en Europa (Lisboa, 1998).

⁽⁸⁾ DO L 53 de 21.2.1997, p. 14.

⁽⁹⁾ DO L 161 de 22.6.1987, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 125 de 18.5.1994, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 279 de 29.10.1999, p. 3.

⁽¹²⁾ DO L 93 de 12.4.1994, p. 11.

⁽¹³⁾ Comunicación de la Comisión. VI Programa de Acción en materia de Medio Ambiente: el futuro está en nuestras manos, 24.1.2001 [COM(2001) 31 final].

⁽¹⁴⁾ Comunicación de la Comisión. Desarrollo sostenible en Europa para un mundo mejor: Estrategia de la UE para un desarrollo sostenible, 15.5.2001 [COM(2001) 264 final].

Las disposiciones y políticas comunitarias en materia de medio ambiente [como, por ejemplo, el Programa Aire puro para Europa ⁽¹⁾, la Directiva marco 2000/60/CE sobre el Agua ⁽²⁾, la Directiva 79/409/CEE sobre la conservación de las aves silvestres ⁽³⁾, la Directiva 92/43/CEE sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestres ⁽⁴⁾ o la reciente Estrategia temática de la UE para la protección del suelo ⁽⁵⁾] reclaman una mejor información para identificar la naturaleza de los riesgos e incertidumbres y aportar bases que permitan aplicar soluciones y adoptar nuevas decisiones. El establecimiento de un sistema comunitario para el seguimiento de las interacciones forestales y ambientales puede contribuir positivamente a la satisfacción de esa exigencia.

Dicho sistema puede prestar también una valiosa ayuda para la consecución de los objetivos de seguimiento fijados en otros marcos (el Programa Europeo sobre el Cambio Climático ⁽⁶⁾, la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad ⁽⁷⁾ –y sus planes de acción correspondientes– o la Estrategia del Suelo), así como para las tareas que se emprenderán próximamente con vistas a la adopción de una directiva de seguimiento del suelo y para las actividades que se desarrollen en el contexto del Sistema mundial de vigilancia del medio ambiente y de la seguridad (GMES).

Tanto la Unión Europea como sus Estados miembros están comprometidos en el impulso de un desarrollo sostenible en todas sus políticas y acciones. Este compromiso incluye la defensa de una gestión sostenible y la protección de los bosques en todos los procesos internacionales y paneuropeos relacionados con el ámbito forestal, entre los que cabe destacar los siguientes: los Principios Forestales acordados en la Cumbre de Río de 1992 y los trabajos subsiguientes enmarcados en su seguimiento ⁽⁸⁾, la actual Conferencia Ministerial sobre la Protección de los Bosques en Europa y las resoluciones adoptadas hasta hoy en este contexto ⁽⁹⁾ o, en fin, el Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia y los protocolos establecidos en su marco.

Evaluación del sistema comunitario propuesto

La propuesta no se ha basado en una evaluación *ex-ante* dado que el nuevo sistema reposa en las actividades de seguimiento que han venido realizándose en el marco de los Reglamentos (CEE) n^{os} 3528/86 y 2158/92. La Comisión acaba de elaborar un informe sobre la ejecución de esas actividades entre 1987 y 2001. Este informe será remitido al Parlamento Europeo y al Consejo.

La propuesta tiene en cuenta, además, los resultados de una revisión independiente de dichas actividades. Se aumentará así la eficacia del sistema con el establecimiento de una coordinación centralizada a cargo de un Órgano de Coordinación Científica, con el seguimiento permanente de las actividades realizadas en el marco del sistema y con la introducción de una nueva estructura organizativa. De igual forma, la exigencia de que en los programas nacionales de los Estados miembros se prevean evaluaciones *ex-ante*, intermedias y *ex-post* reforzará la transparencia de las actividades del sistema y su eficacia de costes global. La Comisión, por su parte, realizará también una revisión intermedia del sistema, así como un informe de evaluación al final del período de ejecución.

⁽¹⁾ Comunicación de la Comisión. Programa Aire puro para Europa (CAFE): hacia una estrategia temática en pro de la calidad del aire, 4.5.2001 [COM(2001) 245 final].

⁽²⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 103 de 25.4.1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

⁽⁵⁾ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo. Hacia una estrategia temática para la protección del suelo, 16.4.2002 [COM(2002) 179 final].

⁽⁶⁾ Comunicación de la Comisión. Políticas y medidas de la UE para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero: hacia un Programa Europeo sobre el Cambio Climático [COM(2000) 88 final].

⁽⁷⁾ Comunicación de la Comisión sobre una estrategia de la Comunidad Europea en materia de biodiversidad, 5.2.1998 [COM(1998) 42 final].

⁽⁸⁾ CNUMAD, 1992: Convenio sobre la Diversidad Biológica; Convenio Marco sobre el Cambio Climático; Grupo y Foro Intergubernamentales sobre Bosques (NU); Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques.

⁽⁹⁾ Conferencias Ministeriales sobre la Protección de los Bosques en Europa (Estrasburgo, 1990, Helsinki, 1993, y Lisboa, 1998).

Descripción de la propuesta de Reglamento marco de seguimiento

Fundamento jurídico

De acuerdo con la sentencia del Tribunal de Justicia (25.2.1999) sobre el fundamento jurídico de los Reglamentos (CEE) n^{os} 3528/86 y 2158/92 y sobre los objetivos de la acción de la UE en el futuro, el artículo 175 del Tratado es el único fundamento jurídico aplicable. En virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 174, la política medioambiental de la Comunidad debe contribuir a conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y a fomentar un uso racional y prudente de los recursos naturales, teniendo presente la diversidad de situaciones de las distintas regiones de la Comunidad.

Aplicación del sistema

Las disposiciones de aplicación del Reglamento marco se establecerán por reglamentos de la Comisión que regulen los aspectos generales de las actividades de seguimiento y los procedimientos aplicables en materia de informes y de programas nacionales. Estos reglamentos de la Comisión abordarán también la elaboración de unos manuales que describan los métodos de seguimiento que deban emplearse.

Objetivos, contenido y definiciones (artículos 1 a 3)

El principal objetivo de la propuesta es establecer un sistema comunitario que contribuya a la protección de los ecosistemas forestales de la Unión gracias al seguimiento continuo de sus condiciones. Tal objetivo no podría alcanzarse plenamente si los Estados miembros actuaran por separado. Se impone, por tanto, una acción de la Comunidad que, además de garantizar la recogida de datos armonizados y la disponibilidad de información a nivel comunitario, contribuya a la evaluación de las medidas que está aplicando hoy la Comunidad para impulsar la conservación y la gestión sostenible de los ecosistemas forestales.

En este contexto, se han tenido en cuenta los extremos siguientes:

- Casi el 44 % del territorio de la UE está cubierto de bosques y otras superficies arboladas. Los ecosistemas forestales cumplen funciones de interés económico, social y ecológico y son el hábitat natural de especies muy diversas de plantas y animales.
- Los ecosistemas forestales se encuentran gravemente amenazados por la contaminación del aire, los incendios, el cambio climático y los ataques de parásitos y enfermedades. La mayoría de estas amenazas pueden tener efectos transfronterizos y perturbar seriamente, o incluso destruir, dichos ecosistemas.
- La protección de los ecosistemas forestales constituye, pues, un objetivo de capital importancia. La Unión Europea y sus Estados miembros están comprometidos con la protección y la gestión sostenible de los bosques en todos los ámbitos y procesos paneuropeos e internacionales que se inscriben en este sector. La Estrategia Forestal y el VI Programa de Acción en materia de Medio Ambiente abordan los problemas que afectan a los bosques y confirman la necesidad de proceder a su seguimiento.
- Las condiciones de los ecosistemas forestales, los cambios de esas condiciones, la reacción de los ecosistemas a las tensiones ambientales y los efectos de las políticas son, todos ellos, factores que sólo pueden determinarse por medio de un seguimiento adecuado.
- Los cambios que sufren las condiciones de los ecosistemas forestales y los motivos de esos cambios deben detectarse en una fase temprana a fin de poder adoptar a tiempo las medidas adecuadas.
- Para alcanzar estos objetivos, es preciso un programa de seguimiento a largo plazo que sea flexible en su aplicación.

El sistema comunitario que se propone se asienta en cuatro bases:

- el seguimiento de los efectos de la contaminación atmosférica en los bosques;
- el seguimiento de los incendios forestales;
- la evaluación continua de la eficacia de las actividades de seguimiento para la determinación de las condiciones de los ecosistemas forestales, y el desarrollo y mejora de esas actividades;
- la introducción de nuevas actividades de seguimiento en materia de biodiversidad forestal, suelos, cambio climático y retención de carbono, una vez que se hayan desarrollado para ellas métodos de seguimiento adecuados y siempre que la Autoridad Presupuestaria ponga a su disposición los recursos financieros necesarios.

Medidas para la mejora y desarrollo del sistema (artículos 4 a 7)

El seguimiento de los efectos de la contaminación atmosférica en los bosques se efectuará por medio de una red sistemática de puntos de observación (que cubra el conjunto de la Comunidad) y de una red de parcelas de seguimiento intensivo. La primera aportará información representativa sobre las condiciones de los bosques y sus cambios, mientras que la segunda permitirá un seguimiento intensivo del funcionamiento y evolución de los ecosistemas en las parcelas seleccionadas. Ambos seguimientos (el sistemático y el intensivo) se complementarán mutuamente.

Los incendios forestales tienen una grave incidencia en muchas partes de la Comunidad. El seguimiento de éstos permitirá controlar su extensión y causas y evaluar su impacto en las condiciones de los ecosistemas forestales, aportando al mismo tiempo un instrumento operativo para el control y evaluación de las medidas adoptadas por los Estados miembros y la Comisión. Las disposiciones del nuevo sistema apoyarán y complementarán las actividades en materia de incendios forestales que se estén acometiendo en otros marcos [el programa de protección civil ⁽¹⁾, el Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural ⁽²⁾ y el Sistema Europeo de Información y Comunicación Forestal (EFICS) ⁽³⁾].

La Comisión realizará estudios, experimentos y proyectos de demostración que contribuyan a desarrollar el sistema y a mejorar su nivel de eficacia. Además, para que pueda hacerse pleno uso de los resultados de esas actividades, se requerirá que también los Estados miembros efectúen estudios, experimentos y proyectos de demostración en ámbitos de seguimiento nuevos. En este sentido, la fijación de unos parámetros adecuados y la elaboración de unos métodos de recogida de datos que se sometan a una fase de prueba para comprobar su viabilidad serán, una y otra, requisitos esenciales para la incorporación gradual de los nuevos elementos de seguimiento que se proponen.

Programas nacionales, coordinación y cooperación (artículos 8 a 11)

Las actividades de seguimiento que deberán realizar los Estados miembros (especialmente, la recogida de datos y los estudios, experimentos y proyectos de demostración) se aplicarán en el marco de unos programas nacionales plurianuales (de tres años).

Para poder alcanzar los objetivos que se persiguen, la Comisión creará un Órgano de Coordinación Científica que, pudiendo quedar integrado en el Centro Común de Investigación, se encargará especialmente de organizar la recogida y evaluación de los datos y de desarrollar una plataforma comunitaria de información.

La Comisión podrá recabar la asistencia de instituciones temáticas descentralizadas, así como consultar y contratar a expertos y centros de investigación para que efectúen tareas concretas.

⁽¹⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 53.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 165 de 15.6.1989, p. 12.

Además, la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) asistirá a la Comisión en sus actividades de información y, para garantizar que el seguimiento adopte un enfoque coherente, se establecerán cauces de cooperación con instituciones paneuropeas e internacionales y, en especial, con el PCI Bosques en el ámbito común del seguimiento de la contaminación atmosférica.

Período de ejecución y disposiciones financieras (artículos 12 y 13)

El sistema tendrá una vigencia de 6 años (del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2008). El Reglamento marco que se propone cofinanciará hasta el 50 % de los costes subvencionables de las actividades de seguimiento, de la creación de plataformas de datos y de los estudios, experimentos y proyectos de demostración que lleven a cabo los Estados miembros en el contexto de sus programas nacionales. La Comisión financiará sus propias actividades, como las tareas de coordinación y evaluación o la realización de estudios, proyectos y experimentos. Además, hará una contribución a la AEMA y podrá ofrecer su ayuda al PCI Bosques a fin de que establezca con el Órgano de Coordinación Científica de la Comunidad una interfaz científica que garantice el intercambio de conocimientos e información y la coherencia del enfoque dado a los ámbitos comunes de seguimiento de los bosques.

Con vistas a la consecución de los objetivos que se persiguen (seguimiento del impacto en los bosques de la contaminación atmosférica y de los incendios forestales, nuevas actividades de seguimiento y medidas de mejora del sistema), se prevén unos recursos financieros de 52 millones de euros para el período 2003-2006 (13 millones por año), mientras que, en los dos años finales del sistema (2007 y 2008), ese importe anual podrá aumentarse para financiar nuevas actividades siempre que así lo autorice la Autoridad Presupuestaria.

Ejecución, informes de los Estados miembros y Comité Forestal Permanente (artículos 14 a 17)

Cada Estado miembro designará un Centro Nacional que garantice unas estructuras de comunicación claras y eficaces.

Estos Centros se encargarán de presentar a la Comisión los datos recogidos en el marco del sistema, y estos datos se pondrán a disposición del público y, en especial, de los expertos y centros de investigación interesados.

En la propuesta se ha adoptado un enfoque plurianual, previéndose, para los resultados del seguimiento de las condiciones de los ecosistemas forestales, un informe cada trienio y, para los incendios forestales, otro informe todos los años. La Comisión, por su parte, realizará una revisión del sistema cada tres años y redactará un informe sobre su aplicación.

El Comité Forestal Permanente asistirá a la Comisión en la coordinación, supervisión y desarrollo del sistema con vistas a un seguimiento armonizado y completo de las condiciones de los ecosistemas forestales y de los impactos ambientales que las afectan. Dicho Comité será consultado de acuerdo con el procedimiento previsto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

Revisión e informes de la Comisión y países candidatos (artículos 18 a 21)

La Comisión revisará el sistema al término de sus tres primeros años de vida y, en el curso del cuarto, elaborará un informe basándose en los resultados de esa revisión. Además, antes de que concluya el período de vigencia previsto en el Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo otro informe sobre la aplicación de aquél. El sistema estará abierto a los países candidatos.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Actuando de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 251 del Tratado ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los bosques desempeñan varias funciones de importancia para la sociedad. Aparte de su notable contribución al desarrollo de las zonas rurales, revisten un valor esencial para la conservación de la naturaleza y la preservación del medio ambiente, son importantes sumideros de carbono y parte fundamental en el ciclo de éste y constituyen un factor de control capital del ciclo hidrológico.
- (2) Los ecosistemas forestales pueden verse gravemente afectados no sólo por factores naturales, como las condiciones climáticas extremas o los ataques de parásitos y enfermedades, sino también por los efectos de la acción del hombre, como el cambio climático, los incendios o la contaminación atmosférica. Estas amenazas pueden alterar profundamente los ecosistemas forestales y llegar, incluso, a destruirlos. Además, la mayoría de los factores naturales y antropogénicos que los afectan pueden tener efectos transfronterizos.
- (3) La Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre una Estrategia Forestal para la Unión Europea ⁽²⁾ subrayaba la necesidad de preservar el medio natural y el patrimonio forestal y de gestionar los bosques de forma sostenible y apoyar para su protección la cooperación paneuropea e internacional, insistiendo, además, en la conveniencia de proceder a su seguimiento y a su promoción como sumideros de carbono. En su Resolución de 15 de diciembre de 1998 sobre la Estrategia Forestal ⁽³⁾, el Consejo instó a la Comisión a que evaluara y mejorara progresivamente la eficacia del sistema europeo de seguimiento del estado de los bosques y a que tuviera en cuenta todos los factores que pudiesen tener un impacto en los ecosistemas forestales. La Resolución invitaba también a la Comisión a prestar una atención especial al desarrollo del Sistema comunitario de información de incendios forestales con objeto de evaluar mejor la eficacia de las medidas de protección adoptadas contra éstos.
- (4) El VI Programa de Acción comunitario en materia de Medio Ambiente ⁽⁴⁾ contempla la necesidad de apoyar la

elaboración, aplicación y evaluación de las políticas ambientales en un enfoque basado en el conocimiento, así como de proceder al seguimiento de las múltiples funciones de los bosques de acuerdo con las recomendaciones adoptadas por la Conferencia Ministerial sobre la Protección de los Bosques en Europa, el Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques, el Convenio sobre la Biodiversidad y otros foros similares.

- (5) Tanto la Comunidad como los Estados miembros se han comprometido a ejecutar las actividades acordadas a nivel internacional en materia de conservación y gestión sostenible de los bosques, particularmente las propuestas de acción del Panel y el Foro Intergubernamentales sobre los Bosques así como el programa de trabajo forestal ampliado del Convenio sobre la Diversidad Biológica ⁽⁵⁾.
- (6) Dos de los factores que afectan negativamente a las condiciones de los ecosistemas forestales han sido abordados ya por la Comunidad en los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 3528/86, de 17 de noviembre de 1986, relativo a la protección de los bosques de la Comunidad contra la contaminación atmosférica ⁽⁶⁾, y (CEE) n° 2158/92, de 23 de julio de 1992, relativo a la protección de los bosques comunitarios contra los incendios ⁽⁷⁾.
- (7) Ambos reglamentos expirarán el 31 de diciembre de 2002, siendo de interés general para la Comunidad proseguir y desarrollar las actividades de seguimiento previstas en esos reglamentos integrándolas en un nuevo sistema denominado «Eje Bosques».
- (8) Las medidas de ese sistema para el seguimiento de los incendios forestales deben complementar las adoptadas en el marco de otras disposiciones, especialmente la Decisión 1999/847/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1999, por la que se crea un programa de acción comunitaria en favor de la protección civil ⁽⁸⁾, el Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados reglamentos ⁽⁹⁾, y el Reglamento (CEE) n° 1615/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Comunicación Forestal (EFICS) ⁽¹⁰⁾.
- (9) El nuevo sistema debe impulsar en la Comunidad el intercambio de información sobre las condiciones de los ecosistemas forestales y ha de posibilitar la evaluación del impacto de las medidas comunitarias que se adopten para proteger y desarrollar los bosques de la Unión y gestionarlos de forma sostenible.

⁽⁵⁾ Decisión VI/22 de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (NU, 2002, La Haya).

⁽⁶⁾ DO L 326 de 21.11.1986, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 804/2002 (DO L 132 de 17.5.2002, p. 1).

⁽⁷⁾ DO L 217 de 31.7.1992, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 805/2002 (DO L 132 de 17.5.2002, p. 3).

⁽⁸⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 53.

⁽⁹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽¹⁰⁾ DO L 165 de 15.6.1989, p. 12; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1100/98 (DO L 157 de 30.5.1998, p. 10).

⁽¹⁾ DO C 340 de 10.11.1997, p. 173.

⁽²⁾ Comunicación de la Comisión sobre una estrategia de la UE para el sector forestal, 3.11.1998 [COM(1998) 649 final].

⁽³⁾ DO C 56 de 26.2.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ Comunicación de la Comisión. VI Programa de Acción en materia de Medio Ambiente: el futuro está en nuestras manos, 24.1.2001 [COM (2001)31 final].

- (10) Con el fin de lograr un conocimiento global de la relación de los bosques y el medio ambiente, el sistema debe abarcar también el seguimiento de otros factores tan importantes como la biodiversidad, la retención de carbono, el cambio climático y el suelo. El sistema ha de prever, por tanto, una gama de objetivos más amplia y una flexibilidad mayor en su aplicación, apoyándose al mismo tiempo en los logros ya conseguidos en el marco de los Reglamentos (CEE) n^{os} 3528/86 y 2158/92. Su establecimiento, en definitiva, ha de permitir un seguimiento adecuado y rentable de las interacciones forestales y medioambientales.
- (11) Los Estados miembros deben aplicar el nuevo sistema en el marco de unos programas nacionales que sean aprobados por la Comisión siguiendo un determinado procedimiento.
- (12) La Comisión debe garantizar la coordinación, seguimiento y desarrollo del sistema a través de un Órgano de Coordinación Científica, así como realizar sus propios estudios, experimentos y proyectos de demostración.
- (13) Para que el seguimiento de las interacciones forestales y medioambientales pueda ofrecer información fiable y comparable que ayude a proteger los bosques de la Comunidad, es condición indispensable que los datos se recojan haciendo uso de métodos armonizados. Esa información a nivel comunitario debe poder contribuir al establecimiento de una plataforma de sistemas comunes de información ambiental que contenga datos espaciales procedentes de diversas fuentes. A tal efecto, es oportuno elaborar unos manuales que fijen los métodos aplicables para el seguimiento de las condiciones de los ecosistemas forestales, así como el formato de los datos y las normas que regulen el tratamiento de éstos.
- (14) La Comisión debe cooperar con otros organismos internacionales competentes en el ámbito del seguimiento de los bosques y, en especial, con el Programa de Cooperación Internacional (PCI) para la Evaluación y el Seguimiento de los Efectos de la Contaminación Atmosférica en los Bosques.
- (15) El presente Reglamento establece para todo el período de aplicación del sistema una dotación financiera que ha de constituir para la Autoridad Presupuestaria la «referencia privilegiada», según los términos del punto 33 del Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾.
- (16) Procede fijar el nivel de la contribución comunitaria a los costes subvencionables de las actividades que se financien en el marco del sistema.
- (17) Esa contribución debe impulsar la recogida de datos armonizados y el desarrollo del propio sistema. En la fase inicial, los recursos financieros se utilizarán principalmente para la continuación de las actividades de seguimiento acometidas en el marco de los Reglamentos (CEE) n^{os} 3528/86 y 2158/92. Más adelante, sin embargo, el sistema deberá prestar también su apoyo a otras actividades de seguimiento de nuevo cuño.
- (18) Los Estados miembros deben designar a nivel nacional a los organismos de coordinación que vayan a encargarse del procesamiento y transmisión de los datos y de la administración de la contribución comunitaria.
- (19) Asimismo, los Estados miembros deben elaborar y presentar a la Comisión informes sobre las actividades de seguimiento realizadas.
- (20) Los datos deben difundirse con arreglo al Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus) ⁽²⁾.
- (21) Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾. El Comité Forestal Permanente ha de asistir a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (22) Es importante revisar el sistema y evaluar su eficacia para detectar las necesidades que exijan respuesta. La Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del sistema que permita orientar su continuación tras el período de vigencia fijado en el presente Reglamento.
- (23) Dado que el seguimiento de los bosques, de las condiciones de sus ecosistemas y de sus interacciones ambientales es un objetivo que, por su propia naturaleza, no puede ser alcanzado suficientemente por los Estados miembros y requiere, por tanto, una acción a nivel comunitario, la Comunidad debe poder adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado. De conformidad también con el principio de proporcionalidad, contenido en ese mismo artículo, el presente Reglamento no va más allá de lo necesario para la consecución de aquel objetivo.

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (NU/CEPE, 1998).

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 165 de 15.6.1989, p. 14.

(24) Los Acuerdos europeos entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los países candidatos de Europa Central y Oriental, por otra, contemplan la participación de éstos últimos en los programas comunitarios que se consagren, entre otros ámbitos, al medio ambiente.

(25) Dada la fecha de expiración de los Reglamentos (CEE) n^{os} 3528/86 y 2158/92 y con objeto de evitar toda situación de vacío o de duplicación, es oportuno que el presente Reglamento se aplique desde el 1 de enero de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Objetivos, contenido y definiciones

Artículo 1

Se establece un sistema comunitario para el seguimiento armonizado, general y completo de las condiciones de los ecosistemas forestales a largo plazo (en lo sucesivo denominado «sistema»). Este sistema impulsará la realización de actividades que persigan como objetivos principales los siguientes:

- a) el seguimiento y protección de los bosques contra la contaminación atmosférica;
- b) el seguimiento y protección de los bosques contra los incendios;
- c) el seguimiento de la biodiversidad, el cambio climático, la retención de carbono y los suelos;
- d) la evaluación continua de la utilidad del seguimiento para la valoración de las condiciones de los ecosistemas forestales, y el desarrollo y expansión de ese seguimiento.

El sistema recabará información fiable y comparable sobre las condiciones de los ecosistemas forestales de la Comunidad y sobre las influencias nocivas que las afecten. Asimismo, ayudará a evaluar las medidas comunitarias que existan ya para promover la conservación y la gestión sostenible de los bosques, prestando especial atención a las que se hayan adoptado para reducir el impacto negativo de esas influencias.

Artículo 2

1. El sistema cubrirá medidas que se destinen a:

- a) promover métodos armonizados para la recogida, tratamiento y evaluación de los datos;

b) mejorar la evaluación de los datos y fomentar su integración a nivel comunitario;

c) mejorar la calidad de los datos recogidos en el marco del sistema;

d) impulsar el desarrollo de las actividades de seguimiento del sistema;

e) aumentar el conocimiento de los ecosistemas forestales y, en especial, de las causas de sus tensiones naturales y antropogénicas;

f) estudiar la dinámica de los incendios forestales y sus efectos en los ecosistemas de los bosques;

g) confeccionar indicadores y metodologías para la evaluación de los riesgos acumulados.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 complementarán los programas de investigación de la Comunidad.

Artículo 3

1. A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «Ecosistemas forestales»: bosques y superficies arboladas, entendiéndose, por «bosques», las tierras de más de 5 hectáreas de superficie con un cierre de cubierta forestal (o existencias equivalentes) de más de un 10 % y árboles que en la madurez puedan alcanzar *in situ* una altura mínima de 5 metros, y, por «superficies arboladas», las tierras con un cierre de cubierta forestal (o existencias equivalentes) de entre un 5 y un 10 %, si se trata de árboles que en la madurez puedan alcanzar *in situ* una altura de 5 metros, o de más de un 10 %, cuando se trate de arbustos y árboles que en la madurez no puedan alcanzar *in situ* esa altura (por ejemplo, chaparros).
- b) «Ecosistema»: conjunto dinámico e interactivo de comunidades vegetales, animales y microorgánicas que, junto con los factores físicos de su entorno, funcione como una unidad.

c) «Desarrollo del sistema»: concepción y aplicación de nuevas actividades de seguimiento.

d) «Mejora del sistema»: optimización de las actividades de seguimiento ya aplicadas.

2. Los bosques que se definen en la letra a) del apartado 1 podrán ser, bien formaciones forestales cerradas, con árboles de varios pisos y sotobosque que cubran una buena parte de la superficie, bien formaciones forestales abiertas, con vegetación continua y un cierre de cubierta forestal de más de un 10 %. También se considerarán bosques tanto las poblaciones naturales jóvenes y todas las plantaciones realizadas para fines forestales que tengan previsto un abrigo del 10 % o una altura de 5 metros, como las tierras que, formando parte de una superficie forestal, se hallen temporalmente despobladas, como resultado de la intervención humana o de causas naturales, pero de las que se prevea su repoblación.

Medidas para la mejora y desarrollo del sistema

Artículo 4

1. Basándose en las consecuciones del Reglamento (CEE) nº 3528/86, el sistema continuará y desarrollará:

- a) una red sistemática de puntos de observación que permita realizar inventarios periódicos y obtener así información representativa sobre las condiciones de los ecosistemas forestales;
- b) una red de parcelas de observación en las que los ecosistemas forestales se sometan a un seguimiento intensivo y continuo.

2. Las disposiciones de aplicación del apartado 1 se adoptarán por el procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 17.

Artículo 5

1. Basándose en las consecuciones del Reglamento (CEE) nº 2158/92, el sistema continuará y desarrollará un sistema de información que permita recoger a nivel comunitario datos comparables sobre los incendios forestales.

2. En el marco del sistema, los Estados miembros podrán realizar estudios para identificar las causas y la dinámica de los incendios forestales, así como sus efectos en los ecosistemas forestales. Dichos estudios complementarán las actividades en materia de incendios forestales emprendidas en virtud de la Decisión 1999/847/CE, el Reglamento (CE) nº 1257/1999 y el Reglamento (CEE) nº 1615/89.

3. Los Estados miembros podrán, a petición suya, participar en las medidas previstas en los apartados 1 y 2.

4. Las disposiciones de aplicación de los apartados 1 y 2 se adoptarán por el procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 17.

Artículo 6

1. Para la realización del objetivo previsto en la letra c) del artículo 1, la Comisión llevará a cabo estudios, experimentos y proyectos de demostración que permitan desarrollar el sistema y, en especial:

- a) profundizar el conocimiento de las condiciones de los ecosistemas forestales y de su relación con las tensiones naturales y antropogénicas;
- b) evaluar el impacto del cambio climático en los ecosistemas forestales y en su biodiversidad;
- c) determinar en los ecosistemas los principales elementos estructurales y funcionales que deban utilizarse como indicadores para evaluar el estado y las tendencias que presente en ellos la biodiversidad;
- d) estudiar la interacción entre los bosques y el medio ambiente.

2. Basándose en los resultados de las medidas previstas en el apartado 1, la Comisión podrá pedir a los Estados miembros que también ellos realicen estudios, experimentos y proyectos de demostración o sometan el seguimiento a una fase de prueba.

3. Las medidas que se apliquen en virtud de los apartados 1 y 2 servirán para definir nuevas actividades de seguimiento que se incorporen al sistema tras la aprobación de los oportunos manuales. En el desarrollo del sistema, la Comisión tendrá en cuenta las necesidades y restricciones científicas y financieras.

4. Las disposiciones de aplicación de los apartados 1, 2 y 3 se adoptarán por el procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 17.

Artículo 7

1. Para la realización de los objetivos previstos en la letra d) del artículo 1, además de las medidas contempladas en el artículo 6, la Comisión llevará a cabo estudios, experimentos y proyectos de demostración que permitan:

- a) impulsar a escala comunitaria la aplicación de métodos armonizados para la recogida, tratamiento y evaluación de los datos;
- b) mejorar la evaluación de los datos a nivel comunitario;
- c) mejorar la calidad de los datos recogidos en el marco del sistema.

2. Las disposiciones de aplicación del apartado 1 se adoptarán por el procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 17.

Programas nacionales, coordinación y cooperación

Artículo 8

1. Las medidas dispuestas en los artículos 4 y 5 y en los apartados 2 y 3 del artículo 6 se aplicarán en el marco de programas nacionales elaborados por los Estados miembros cada tres años.

2. Los primeros programas se presentarán a la Comisión dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento y, los subsiguientes, antes del 1 de noviembre del año anterior a aquél en que se inicie cada período de tres años.

3. Los programas nacionales aprobados por la Comisión tendrán que ser adaptados por los Estados miembros para dar cabida a las nuevas actividades de seguimiento que se desarrollen en virtud del artículo 6.

4. Los programas se presentarán a la Comisión acompañados de una evaluación *ex-ante*. Además, los Estados miembros deberán realizar una evaluación intermedia al final del tercer año del período dispuesto en el artículo 12 y una evaluación *ex-post* al término de dicho período.

5. A la vista de los programas nacionales presentados o de las adaptaciones autorizadas en ellos, la Comisión decidirá el nivel de su contribución financiera a los costes subvencionables.

6. Las disposiciones de aplicación de los apartados 1 a 4 se adoptarán por el procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 17.

Artículo 9

1. La Comisión se encargará de la coordinación, seguimiento y desarrollo del sistema, así como de la información sobre el mismo.

2. La Comisión garantizará que los datos recogidos se evalúen a nivel comunitario.

3. Para el cumplimiento de las tareas establecidas en los apartados 1 y 2, la Comisión creará un Órgano de Coordinación Científica que podrá integrarse en el Centro Común de Investigación y ser asistido por centros temáticos descentralizados.

Para el cumplimiento de la tarea de información establecida en el apartado 1, la Comisión contará con la asistencia de la Agencia Europea de Medio Ambiente.

4. La Comisión podrá consultar y contratar a expertos y centros de investigación para desarrollar el sistema, evaluar los datos recogidos y publicar los resultados obtenidos.

Artículo 10

1. Con el fin de armonizar las medidas previstas en los artículos 4 y 5 y en el apartado 3 del artículo 6 y para garantizar la comparabilidad de los datos, se elaborarán unos manuales que precisen los parámetros y métodos de seguimiento que deban utilizarse y el formato que hayan de tener los datos para su transmisión.

2. Las disposiciones de aplicación del apartado 1 se adoptarán por el procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 17.

Artículo 11

1. En lo relacionado, principalmente, con los objetivos fijados en el artículo 1, la Comisión cooperará con otros organismos a nivel paneuropeo e internacional a fin de cumplir las obligaciones de la Comunidad en materia de protección y de gestión sostenible de los bosques.

2. En lo relacionado con lo dispuesto en el artículo 4, la Comisión colaborará con el Programa de Cooperación Internacional para la Evaluación y el Seguimiento de los Efectos de la Contaminación Atmosférica en los Bosques (en lo sucesivo denominado «PCI Bosques») a fin de cumplir las obligaciones derivadas del Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia.

3. A los efectos de la cooperación prevista en los apartados 1 y 2, la Comunidad podrá prestar su apoyo a las actividades siguientes:

a) el establecimiento de una interfaz científica con el Órgano de Coordinación Científica;

b) la realización de estudios y de evaluaciones de datos.

Período de ejecución y disposiciones financieras

Artículo 12

1. El sistema tendrá una vigencia de 6 años, iniciándose el 1 de enero de 2003 y concluyendo el 31 de diciembre de 2008.

2. En el marco del sistema, los niveles máximos de la contribución financiera de la Comunidad a los costes subvencionables de los programas nacionales serán los siguientes:

a) 50 % para las medidas del artículo 4;

b) 50 % para las medidas del artículo 5;

c) 50 % para las medidas de los apartados 2 y 3 del artículo 6.

3. La Comisión pagará a los Estados miembros el importe de la contribución comunitaria.

4. Las medidas previstas en el apartado 1 del artículo 6, en el artículo 7 y en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 9 serán financiadas por la Comisión de acuerdo con las normas aplicables en materia de contratación pública.

5. La Comunidad podrá hacer una contribución a la Agencia Europea de Medio Ambiente para la realización de las tareas previstas en el apartado 3 del artículo 9 y en el artículo 18.

6. Asimismo, podrá ofrecer una contribución al PCI Bosques a fin de cumplir las obligaciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 11.

Artículo 13

1. La dotación financiera para la aplicación del sistema durante el período 2003-2006 se elevará a 52 millones de euros (13 millones por año). Este importe anual podrá aumentarse para los años 2007 y 2008 siempre que así lo autorice la Autoridad Presupuestaria.

2. La dotación prevista en el apartado 1 se incrementará en caso de adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea.

3. Las asignaciones anuales serán autorizadas por la Autoridad Presupuestaria dentro de los límites fijados en las perspectivas financieras.

Ejecución, informes de los Estados miembros y Comité Forestal Permanente

Artículo 14

1. Los Estados miembros designarán a los organismos que, por su capacidad financiera y operativa, vayan a encargarse de la gestión de las medidas incluidas en los programas nacionales que se aprueben. Dichos organismos podrán formar parte de las administraciones nacionales o ser entidades privadas que cuenten con la autorización de la Comisión.

2. Los Estados miembros designarán también a una sola autoridad o agencia (en lo sucesivo denominada «Centro Nacional») que se encargue de coordinar el programa a nivel nacional.

3. Los Estados miembros serán responsables de que la contribución comunitaria se gestione de forma correcta y eficaz. A tal fin, adoptarán las disposiciones necesarias para:

- a) garantizar que las actividades financiadas por la Comunidad se lleven a cabo efectiva y pertinentemente, velándose también por la visibilidad de la contribución comunitaria;
- b) impedir toda irregularidad;
- c) recuperar los pagos efectuados indebidamente como resultado de cualquier irregularidad o negligencia;

d) garantizar que los organismos mencionados en el apartado 1 dispongan de unos sistemas internos de gestión y control adecuados;

e) avalar a los organismos mencionados en el apartado 1 que no sean entidades públicas.

4. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información que sea necesaria y, con objeto de facilitar los controles, incluidos los realizados sobre el terreno por la Comisión o el Tribunal de Cuentas Europeo, adoptarán las medidas que aquélla considere oportunas para la gestión de la contribución comunitaria. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que adopten a tal efecto.

Artículo 15

1. Los Estados miembros, a través de su respectivo Centro Nacional, presentarán anualmente al Órgano de Coordinación Científica los datos recogidos en el marco del sistema, y los acompañarán de un informe.

Dichos datos, que serán georreferenciales, se transmitirán a la Comisión por los medios de la tecnología informática y/o electrónica. La Comisión establecerá el formato y los demás particulares que sean necesarios para esa transmisión.

2. Los datos recogidos serán difundidos activamente por los Estados miembros en bases de datos electrónicos georreferenciales que utilicen un formato común y sean fácilmente accesibles al público.

3. El derecho de la Comisión a utilizar y difundir esos datos no estará sujeto a restricciones para, de acuerdo con el Convenio de Aarhus, favorecer la evaluación de los mismos y obtener de su uso el máximo valor añadido.

4. Las disposiciones de aplicación del apartado 1 se adoptarán por el procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 17.

Artículo 16

1. Basándose especialmente en los resultados de las medidas previstas en el apartado 1 del artículo 4, cada Estado miembro elaborará un informe sobre la situación nacional de las condiciones de los ecosistemas forestales.

Los primeros informes se presentarán a la Comisión no después del 31 de diciembre de 2005 y, los subsiguientes, no después del 31 de diciembre del tercer año de cada trienio.

2. Los Estados miembros que participen en las medidas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 5 elaborarán informes sobre la situación nacional del impacto de los incendios en los ecosistemas forestales.

Los primeros informes se presentarán a la Comisión no después del 31 de diciembre de 2003 y, los subsiguientes, todos los años antes de esa misma fecha.

3. Cada Estado miembro elaborará un informe sobre la situación que presenten a nivel nacional los ámbitos cubiertos por las actividades de seguimiento previstas en el apartado 3 del artículo 6.

La periodicidad de esos informes se establecerá por el procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 17.

Artículo 17

1. La Comisión será asistida por el Comité Forestal Permanente establecido en la Decisión 89/367/CEE del Consejo.

2. En los casos en que se hace referencia al presente apartado, se aplicarán las disposiciones de los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE en conjunción con su artículo 8.

3. El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de dos meses.

Revisión e informes de la Comisión y países candidatos

Artículo 18

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha límite para la presentación de los informes previstos en el apartado 1 del artículo 16 y teniendo en cuenta todos los informes recibidos en virtud de ese mismo artículo, la Comisión, asistida por la Agencia Europea de Medio Ambiente, elaborará y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplica-

ción del sistema, junto con una revisión de éste (revisión intermedia).

Artículo 19

Antes de finalizar el período fijado en el apartado 1 del artículo 12, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del sistema en el que se tengan en cuenta los resultados de la revisión prevista en el artículo 18.

Artículo 20

El sistema establecido por el presente Reglamento estará abierto a la participación de:

- a) los países candidatos de Europa Central y Oriental (PECO), con arreglo a las condiciones fijadas en los Acuerdos europeos, en sus protocolos adicionales y en las decisiones de sus Consejos de Asociación;
- b) Chipre, Malta y Turquía, con arreglo a las condiciones de los acuerdos bilaterales que se celebren con estos países.

Artículo 21

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.